Puerto Madryn, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo al escrito digital CRU – 00786200000095458-6 (19/02/2025 – 18:22 hs).

I-) Dado que se trata de una acción de Amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la COMPETENCIA de esta Excma. Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros de este Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley V Nº 84.

II-) Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a **N. S. P.** (DNI Nº X.), con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S.

III-) Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva del Caso Federal planteada.

IV-) En tales condiciones, corresponde efectuar el **análisis de admisibilidad preliminar** en virtud de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley V Nº 84 (reformado por la Ley V Nº 180).

La amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31 de DICIEMBRE de 2024 como *afiliada indirecta obligatoria* en su carácter de conviviente del Sr. M. V. C. (DNI Nº X.) y peticiona se condene a la demandada a mantenerla como afiliada de la Obra Social con la cobertura correspondiente.

Resalta que su incorporación a SEROS se produce en virtud de su condición de conviviente del Sr. M. V. C., quien se desempeñara como empleado de la Provincia del Chubut, en encontrándose jubilado desde Enero de 2002. Refiere que en su condición de pareja conviviente se encuentra incorporada como "afiliada" desde épocas anteriores a la creación del Instituto demandado y desde entonces ha revistado sin solución de continuidad como afiliada voluntaria de SEROS.

Continúa diciendo la amparista que ha obtenido el beneficio de la Jubilación Ordinaria en el mes de Octubre de 2017 a través de la A.N.S. e S.

Refiere que el anoticiamiento de su exclusión como afiliada de SEROS ha sido sorpresiva: al requerir una consulta médica fue anoticiada que figura como "AFILIADO INEXISTENTE". Esta situación hizo que concurriera a las oficinas locales, confirmándosele que había sido dado de baja "por ser jubilada de ANSES", sin advertir que ello carece de incidencia respecto de su condición previa a la obtención del beneficio previsional.

Acompaña constancia expedida por P. en la que consta que NO está empadronada a esa Obra Social. Por consiguiente –afirma— NO estar comprendida en el art. 9 de la Ley XII-88 (*Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial o privada*).

Pero, además, destaca que su incorporación a la Obra Social es anterior a la entrada en vigencia de la citada Ley XVIII-88, por lo que la intentona de hacerla valer a su respecto constituye un acto de ilegalidad manifiesta, por cuanto sus efectos no pueden ser aplicados a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en particular este caso al afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Es por ello –continúa exponiendo— que ante la baja implementada, debe concurrir a estos Estrados para continuar con las prestaciones tal cual se

venían realizando y persistir en el estado de atenciones que ha recibido hasta la baja unilateral como afiliada.

Aclara que es evidente que, desde la obtención del beneficio jubilatorio por su parte en Octubre de 2017, la Obra Social ha mantenido la misma situación de revista con la que se la incorporara inicialmente, manteniéndose sin solución de continuidad una situación que le ha permitido generar la lógica y fundada expectativa de contar con la cobertura asistencial en lo sucesivo, tal como ha sucedido para atender las graves afecciones de salud que imponen una asistencia de por vida a través de medicación y costosos controles periódicos.

Deja constancia que desde Octubre de 2018 el Instituto demandado la ha mantenido como afiliada. Es en virtud de ello –continúa— que el otorgamiento de la jubilación en nada cambia la situación previa, considerando especialmente el extenso tiempo que ha transcurrido desde su obtención y **especialmente su condición de afiliada desde antaño**.

Afirma que la decisión adoptada de modo intempestivo, lo es también de modo ilegal, por cuanto altera de forma unilateral una relación jurídica consolidada a lo largo de una situación que se extiende desde Octubre de 2017 (jubilación) hasta el 31 de Diciembre de 2024 (baja).

Seguidamente expresa: *"...La exigencia de que el grupo familiar a incorporar por el afiliado titular obligatorio no cuente con otra obra social debe interpretarse al momento de ser admitido (y ello solo para aquellas personas incorporadas a partir del mes de setiembre de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley XVII-88), y no como una situación revisable posterior a la incorporación de la afiliada, como sucede en mi caso. Con mayor razón, cuando mi afiliación voluntaria es anterior a la ley XVIII-88 ..."*.

Afirma que no obrar conforme el sistema legal impuesto constituye una omisión deliberada de SEROS, que en lugar de obrar conforme los

mecanismos compensatorios correspondientes, decide transitar el fácil camino de la ilegalidad, dando de baja a todos los afiliados que se encuentran, como en su caso, jubilados, arrojándolos al vacío y promoviendo que se empadronen en P., en contra de su voluntad. Y ello en base a una equivocada interpretación –afirma— por cuanto el requisito de que el afiliado indirecto no cuente con otra obra social debe observarse al momento de la incorporación y no de manera sobreviniente. Aclara que dicho requisito no le es aplicable, atendiendo a que su incorporación es anterior a la Ley XVIII-88.

Deja constancia que jamás ejerció opción alguna, lo que significa que la Obra Social la expulsa por el solo hecho de ser "jubilada". Destaca que nunca se empadronó en el P. ni ha usado sus servicios, tal como lo acredita.

Destaca que juega en su favor la doctrina de los "actos propios" dada la contradicción en que ha incurrido el Instituto demandado en brindarle los servicios durante años como afiliada y luego, de manera abiertamente contradictoria, da de baja dicha afiliación en razón de la jubilación de la amparista. Esta doctrina –sostiene— está de su parte dado que no es lícito hacer valer un derecho contrapuesto con la anterior conducta, dado que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos.

Refiere que la exclusión dispuesta en forma unilateral por la demandada no solo altera una situación jurídica consolidada sino que constituye un notable desconocimiento respecto del origen de cada obra social y su respectivo funcionamiento, como fuente de recursos y obligación

prestacional. Pero, considera que la ilicitud es evidente al comprobarse que su afiliación precede al dictado de la Ley XVIII-88 que impusiera como condición para la incorporación de los identificados afiliados indirectos obligatorios a quienes no posean obra social.

Hace expresa referencia a su legítimo derecho de protección a la salud y afirma que han transcurrido años durante los cuales ha requerido la asistencia médica que su estado de salud ha requerido (intervención quirúrgica por causa oncológica y seguimiento hasta el presente), recibiendo de parte de la obra social la atención necesaria, de modo suficiente y sin reparos, debiendo reprocharse severamente la conducta contradictoria asumida de modo sorprendente y dañino por el Instituto demandado, con sustento en información pública que la entidad tuvo disponible desde Octubre de 2017 (fecha en la que se le concediera el beneficio previsional).

V-) Solicita como **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** se ordene reincorporar a la amparista como afiliada a SEROS en iguales condiciones a las que rigieron hasta el 31 de Diciembre de 2024.

VI-) De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del Art. 6 de la Ley V Nº 84. Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de mantenerse la desafiliación decretada el 31/12/2024 por la demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista. Por lo demás, estamos ante una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del denunciado estado de salud y edad de la amparista y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4 de la Ley V Nº 84.

VII-) Por lo expuesto, se declara **la admisibilidad preliminar** de la presente acción de amparo conforme el Art. 7 de la Ley V Nº 84 (texto del art. 3 de la Ley V Nº 180).

En consecuencia, **córrase traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, en los términos del Art. 8 de la Ley V Nº 84, por el plazo de **CINCO (5) días** a fin de que conteste le misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

VIII-) Pasando a analizar la procedencia de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de las personas y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces"* (conf. PODETTI, J. R., *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares"*, Bs. As., Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de las medidas cautelares como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus bonis iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del*

marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (CSJN, in re *"Rossi Cibils, M.A. y otros"*, 1992, Fallos 315:2074).

En pocas palabras, podemos decir que para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho *(fumus bonis iuris)*, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. GARCIA de ENTERRIA, E., *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª. edic., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la

verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (conf. CSJN, Fallos: 316:1833).

Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista estaba afiliada a la obra social demandada como conviviente del Sr. M. V. C. (DNI X.), quien se desempeñara como empleado de la Provincia del Chubut, encontrándose jubilado desde Enero de 2002; que fue desafiliada por la demandada el 31/12/2024 por su condición de "jubilada" de ANSES; que no se encuentra dada de alta en P.; que su incorporación a la obra social es anterior a la entrada en vigencia de la Ley XVIII-88; que desde que la amparista se jubiló en Octubre de 2017 el Instituto demandado mantuvo a la misma como afiliada hasta el 31/12/2024, por lo que desde esa fecha quedó sin la cobertura de salud que venía manteniendo.

Con ello tengo por verificada la **verosimilitud del derecho** como también el cumplimiento del **peligro en la demora**, con el grado necesario para disponer, como **MEDIDA CAUTELAR**, **que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a N. S. P. (DNI Nº X.), como afiliada indirecta, en su carácter de conviviente del Sr. M. V. C., hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones**.

Por último, cabe aclarar que, si bien la Medida Cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el Art. 3 de la Ley XIII Nº 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto por el Art. 19 de la misma ley; así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el Art. 7 de la Ley V Nº 84 (modif. por Ley V Nº 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de

la Ley XIII Nº 27) (conf. CATrelew, 11/12/2024, SI N° 81/2024; ídem, 11/12/2024, Sent. N° 077/2024; ídem, 21/11/2024, Sent. N° 060/2024; ídem, 23/10/2024, Sent. N° 051/2024; entre otras).

Por todo ello, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, **RESUELVO: 1ero.) DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de Amparo.

2do.) HACER SABER a la amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V Nº 84 (modificado por Ley V Nº 180).

3ro.) TENER por presentada a **NORA SILVIA PALMIERI**, con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva el Caso Federal formulada.

4to.) DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de Amparo conforme el art. 7 de la Ley V Nº 84 (texto del art. 3 de la Ley V Nº 180).

5to.) CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), en los términos del art. 8 de la Ley V Nº 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

6to.) HACER LUGAR a la Medida Cautelar de Innovativa peticionada, por lo que **se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de N. S. P. (DNI Nº X.) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones**.

7mo.) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** por Oficio cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la amparista.

Registrada bajo N° /2025 SIAU.